

REQUIERE INFORMACIÓN QUE INDICA E INSTRUYE LA FORMA Y MODO DE PRESENTACIÓN DE LOS ANTECEDENTES SOLICITADOS A SOCIEDAD SALARES MARICUNGA MINERALS GROUPS SPA.

RESOLUCIÓN EXENTA N°10.-

Copiapó, 06 de abril de 2020.

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que fija el texto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.575, de Bases Generales de la Administración del Estado; en los artículos 79 y siguientes de la Ley N° 18.834, que Aprueba Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Estructura Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones; en el Decreto Supremo N°30, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal De La Maza Guzmán en el cargo de Superintendente; en la Resolución Exenta N°467, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa como Jefe de Oficina Regional de Atacama a funcionario que indica, nombra subrogante y asigna funciones directivas; en el procedimiento REQ-008-2020 y; en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1º La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia;

2º Que, la letra i) del artículo 3º de la Ley Orgánica de la SMA, establece que ésta tiene, entre otras funciones y atribuciones, el requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (adelante "SEA"), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") y no cuentan con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el estudio o declaración de impacto ambiental correspondiente.

3º Que, con fecha 09 de diciembre de 2019, el Servicio Agrícola y Ganadero (en adelante "SAG"), informó a la Oficina Regional de Atacama de la SMA, sobre la presencia de un alto número de camiones cargados con sal provenientes del Salar de Maricunga rumbo a Copiapó por la ruta CH-31. A raíz de lo anterior, los hechos se ingresaron como una denuncia sectorial al Sistema de Denuncias de la SMA, asignándole el ID de seguimiento N°34-III-2019 y se dio inicio al expediente de fiscalización ambiental DFZ-2019-2297-III-SRCA.

4º Que, con fecha 20 de diciembre de 2019, como resultado del procedimiento de fiscalización indicado en el considerando anterior, se

determinó que la Sociedad Maricunga Minerals SpA ejecutó la extracción de sal del Salar de Maricunga sin contar con los permisos sectoriales y ambientales pertinentes. En razón de ello, la Superintendencia del Medio Ambiente dictó la Resolución Exenta N°1882, mediante la cual se ordenó la adopción de medidas provisionales pre procedimentales de control contempladas en la letra a) del artículo 48 de la LOSMA, debido a que constató un riesgo al medio ambiente por los trabajos extractivos que realiza el titular en el Salar de Maricunga.

5º Que, el Decreto Supremo N°4, de 5 enero de 2020, del Ministerio de Salud, que decretó alerta sanitaria otorgando facultades extraordinarias a dicha cartera por emergencia de salud pública de importancia internacional (ESPII) por brote del nuevo coronavirus (2019-ncov).

6º Que, con fecha 07 de febrero de 2020, la Superintendencia del Medio Ambiente dictó la Resolución Exenta N°246, la cual da inicio a procedimiento de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y confiere traslado a Sociedad Salar Maricunga Minerals Group SpA. Adicionalmente, mediante Oficio ORD. N°352, de fecha 7 de febrero de 2020, se realizó una solicitud de pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto a la Dirección Regional de Atacama del SEA. Los referidos antecedentes forman parte del procedimiento REQ-008-2020, el cual se encuentra disponible en el siguiente hipervínculo: <http://snifa.sma.gob.cl/v2/RequerimientoIngreso/Ficha/64>

7º Que, el Ministerio de Salud, a través de los oficios N°s 671, 749 y 750 de marzo de 2020, informó e instruyó respecto a la diversas acciones relacionadas con protocolos y medidas para enfrentar el coronavirus.

8º Que, con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) calificó el brote de coronavirus (COVID-19) como una pandemia mundial.

9º Que, considerando lo anterior, es de público conocimiento que se han adoptado medidas que han restringido reuniones masivas de personas, así como otras que ha redundado en adoptar acciones preventivas que han flexibilizado el ejercicio de las labores de las personas a distancia, limitando –así también- viajes, medios de transporte, entre otras acciones. Lo anterior, con el fin de evitar nuevas situaciones de contagio.

10º Que, con fecha 01 de abril, la Sociedad Salar Maricunga Minerals Group SpA, mediante carta sin número, informó a la SMA la quiebra de dicha sociedad e indica que se desiste de tramitaciones ambientales por razones económicas y financieras.

11º Que, con el fin de concluir el proceso iniciado mediante Resolución Exenta N°246 de fecha 07 de febrero de 2020, y además, considerando la situación sanitaria descrita en los considerandos anteriores, se hace necesario recurrir a este requerimiento de información que le permita a la Superintendencia del Medio Ambiente conocer el estado final del proyecto de extracción indicado en el considerando N°4 de esta resolución.

RESUELVO:

1º. **REQUIÉRASE** la información que indica y se instruye la forma y el modo de presentación de los antecedentes solicitados a la empresa **SOCIEDAD SALAR MARICUNGA MINERALS GROUP SPA.**, RUT 77085135-1, representada por el Sr. Claudio Valenzuela Fuentes, RUT 12.286.488-k, domiciliado en Pedro León Gallo N°1102, Comuna de Copiapó, Región de Atacama; en virtud de los antecedentes señalados en la parte considerativa de esta Resolución.

2º. INSTRÚYASE a SOCIEDAD SALAR MARICUNGA MINERALS GROUP SPA, remitir a esta Superintendencia del Medio Ambiente la siguiente información:

- a. Medios de verificación que den cuenta del estado actual del proyecto de extracción de sales en el Salar de Maricunga.
- b. Medios de verificación que den cuenta que en el área del proyecto no hay maquinarias, equipos y/ o personal de la empresa.
- c. Medios de verificación que den cuenta que las pilas de acopio de sal que fue extraída con anterioridad a la detención de proyecto se encuentran en el mismo estado de lo levantado en el acta de fiscalización de las medidas provisionales del día 04 de febrero de 2020.
- d. Medios de verificación que den cuenta de la presentación y/o ingreso a Sernageomin del desistimiento de tramitación sectorial de aviso de inicio de actividades
- e. Medios de verificación que den cuenta de la situación comercial actual con la empresa Minera Tres Valles SpA y la empresa de Servicios Integrales MZG.
- f. Por medios de verificación se entenderán los siguientes insumos:
 - Fotografías fechadas y/o georreferenciadas con explicación de lo que se expone en las mismas.
 - Videos fechados con explicación de lo que se exhibe en los mismos.
 - Boletas, facturas, órdenes de compra y/o cualquier otro antecedente económico que respalde la ejecución de las obligaciones por este acto requeridas.
 - Informes y/o registros técnicos de ejecución de las obras que hayan sido enviados a organismos públicos y/o privados.
 - En general cualquier documento que dé prueba de la información por este acto requerida; no obstante, las fotografías fechadas, será obligatorio reportarlas.

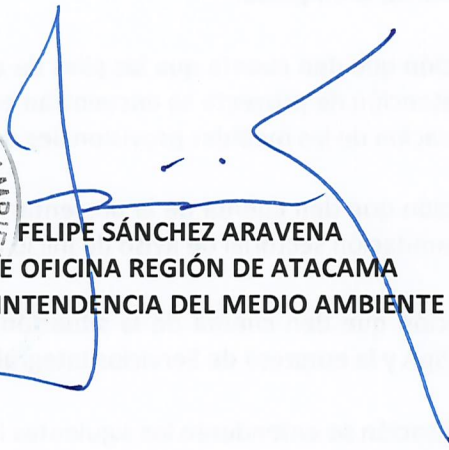
3º. FORMA Y MODOS DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA. En atención a la emergencia sanitaria, para efectos de la entrega de los antecedentes requeridos, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución Exenta N° 549, de 2020, de la SMA, que establece: (i) todo ingreso deberá realizarse en formato digital, archivo *pdf*. En el mismo archivo deberán agregarse todos los antecedentes que se acompañan; (ii) el archivo ingresado no deberá tener un peso mayor a 10 megabytes, y deberá ser ingresado desde una casilla válida a oficina.atacama@sma.gob.cl. En el asunto del correo deberá indicarse **"RESPUESTA REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN R.E. N°10/2020"**; (iii) los archivos deberán ser ingresados durante el horario de funcionamiento regular de la Oficina de Partes, esto es, de lunes a viernes desde las 9:00 a las 13:00.

4º. PLAZO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA. La información requerida deberá ser remitida directamente a esta Superintendencia, dentro del **plazo de cinco (5) días hábiles**, contado desde la notificación de la presente resolución.

5º. PREVENCIÓN. Considerando el contexto indicado en la parte considerativa del presente acto, y que las medidas de cierre que debe realizar el titular son necesarias e inmediatas, este requerimiento se exceptúa de lo dispuesto y ordenado en la Resolución Exenta N°548, de 2020, de la SMA, que "Dispone Suspensión de Tramitación de los Procedimientos Administrativos Sancionatorios y de los Plazos en Procedimientos y Actuaciones que Indica", razón por la cual deberá darse cumplimiento al mismo en el plazo y en los términos indicados anteriormente.

6º. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N 19.880, al Sr. Claudio Valenzuela Fuentes, representante legal de Sociedad Salar de Maricunga Mineral Group SpA., domiciliado en Pedro León Gallo N°1120, comuna de Copiapó, Región de Atacama.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



JEFE
OFICINA
REGIÓN
ATACAMA
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

FELIPE SÁNCHEZ ARAVENA
JEFE OFICINA REGIÓN DE ATACAMA
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

FSA

DISTRIBUCIÓN:

- Claudio Valenzuela Fuentes, Representante Legal Sociedad Salar de Maricunga Mineral Group SpA., domiciliado en Pedro León Gallo N°1120, comuna de Copiapó, Región de Atacama.

C.C.:

1. Oficina SMA, Región de Atacama (digital)